

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 33**

**O R D I N A R I A**

**MARTES 11 DE NOVIEMBRE DE 2025**

En la Ciudad de México, siendo las diez horas con cuarenta y ocho minutos del martes once de noviembre de dos mil veinticinco, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para celebrar sesión pública ordinaria las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García (a distancia mediante el uso de herramientas informáticas) y Presidente Hugo Aguilar Ortiz.

El secretario general de acuerdos verificó y certificó el quórum necesario para la apertura de esta sesión, así como que los asuntos para analizarse fueron listados, respectivamente, el veintisiete y treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco, en términos de los artículos 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 10, fracciones III y IV, así como 17 del Reglamento de Sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de Integración de las Listas de Asuntos con Proyecto de Resolución.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Sesión Pública Núm. 33      Martes 11 de noviembre de 2025

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número treinta y dos ordinaria, celebrada el lunes diez de noviembre del año en curso.

Por unanimidad de nueve votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

## II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del once de noviembre de dos mil veinticinco:

El secretario general de acuerdos dio cuenta conjunta de los asuntos siguientes de la lista oficial:

- I. 126/2025**      Controversia constitucional 126/2025, promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, demandando la invalidez del artículo 23 de la Ley de Ingresos del Municipio de Candela, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025, expedida mediante el Decreto 145, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro. En el proyecto formulado por el señor Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García se propuso: “*PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 23 de la Ley de Ingresos del Municipio de Candela, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025, expedida mediante el Decreto 145, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de*

Sesión Pública Núm. 33      Martes 11 de noviembre de 2025

*diciembre de dos mil veinticuatro. TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos precisados en el apartado VIII de esta determinación. CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

**II. 120/2025**

Controversia constitucional 120/2025, promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, demandando la invalidez del artículo 26, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sacramento, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025, expedida mediante el Decreto 169, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro. En el proyecto formulado por el señor Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García se propuso: “*PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 26, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sacramento, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025, expedida mediante el Decreto 169, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro. TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del estado de Coahuila de Zaragoza, en los*

Sesión Pública Núm. 33      Martes 11 de noviembre de 2025

*términos precisados en el apartado VIII de esta determinación. CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro ponente Guerrero García presentó los proyectos de resolución.

En sus apartados VII, relativos al estudio de fondo, los proyectos proponen, respectivamente, declarar la invalidez de los artículos 23 de la Ley de Ingresos del Municipio de Candela y 26, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sacramento, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025; ello, en razón de que, al disponer el cobro de un derecho por la expedición de licencias de funcionamiento de 1) edificaciones para la extracción de gas de lutitas o gas shale, 2) edificaciones productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogenerador o similares, 3) edificaciones para la extracción de gas natural, 4) edificaciones para la extracción de gas no asociado, 5) perforaciones en pozos verticales y direccionales en un área específica a yacimientos convencionales en trampas estructurales y 6) perforaciones de pozos para la extracción de cualquier otro hidrocarburo, si bien existe una facultad conferida a los municipios para imponer gravámenes a la propiedad inmobiliaria, en términos del artículo 115, fracción V, constitucional, en el caso no se establece el cobro único de una licencia para construir, sino una licencia anual

Sesión Pública Núm. 33      Martes 11 de noviembre de 2025

para el funcionamiento de inmuebles u obras avocadas a las actividades mencionadas, las cuales se relacionan con los hidrocarburos y la energía eléctrica, materia exclusiva de la Federación, con fundamento en los artículos 25, párrafos cuarto y quinto, 27, párrafo sexto, 28, párrafo cuarto, y 73, fracciones X y XXIX, numeral 5, inciso a), constitucionales, además de que esos temas se regulan en la Ley del Sector Hidrocarburos y en la Ley del Sector Eléctrico, tal como se resolvieron las controversias constitucionales 98/2025, 101/2025, 102/2025, 103/2025, 107/2025, 108/2025, 110/2025, 112/2025, 116/2025, 119/2025, 121/2025, 128/2025 y 130/2025.

En los términos consignados en la versión taquigráfica consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=versiones-taquigraficas>, hizo uso de la palabra la señora Ministra Ríos González (quien sugirió precisar en los párrafos del 58 al 69, 73, 74 y del 90 al 93 que la invalidez no deriva de la distinción entre licencias de construcción y funcionamiento, sino de que inciden en la actividad productiva de hidrocarburos y energía eléctrica, de facultad exclusiva de la Federación).

El señor Ministro ponente Guerrero García modificó los proyectos con la sugerencia realizada.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida<sup>1</sup>, hizo uso de la palabra la señora Ministra Esquivel Mossa (quien sugirió ajustar los párrafos del 90 al 93, debido a que los convenios de colaboración y coordinación, previstos en el artículo 78 de la Ley del Sector Hidrocarburos, no podrían vincularse con las competencias residuales de los municipios, debido a que así lo indica la línea jurisprudencial de esta Suprema Corte, además de que resulta innecesario ese pronunciamiento para la resolución de estos asuntos).

El señor Ministro ponente Guerrero García modificó los proyectos con la sugerencia realizada.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida<sup>2</sup>, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama y Figueroa Mejía.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto de resolución de la **controversia constitucional 126/2025**, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González apartándose de los párrafos del 58 al 69, 73, 74 y del 90 al 93, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf separándose de los párrafos del 58 al 65, 73, 74, 80 y del 90 al 93, Figueroa Mejía con precisiones, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz,

---

<sup>1</sup> Consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=versionestaquigraficas>

<sup>2</sup> Consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=versionestaquigraficas>

Sesión Pública Núm. 33      Martes 11 de noviembre de 2025

respecto de declarar la invalidez del artículo 23, fracción I, numerales 1, 2, 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Candela, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra. La señora Ministra Ríos González anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González apartándose de los párrafos del 58 al 69, 73, 74 y del 90 al 93, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf separándose de los párrafos del 58 al 65, 73, 74, 80 y del 90 al 93, Figueroa Mejía con precisiones, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de declarar la invalidez del artículo 23, fracción I, numerales 5 y 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Candela, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025. La señora Ministra Ríos González anunció voto concurrente.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

*“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.*

*SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 23, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Candela, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025, expedida mediante el Decreto 145, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro.*

Sesión Pública Núm. 33      Martes 11 de noviembre de 2025

*TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos precisados en el apartado VIII de esta determinación.*

*CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”*

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto de resolución de la **controversia constitucional 120/2025**, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González apartándose de los párrafos del 58 al 69, 73, 74 y del 90 al 93, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf separándose de los párrafos del 58 al 66, 73, 74, 88 y del 90 al 94, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de declarar la invalidez del artículo 26, fracción III, numerales 1, 2, 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sacramento, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra. La señora Ministra Ríos González anunció voto concurrente.

Sesión Pública Núm. 33      Martes 11 de noviembre de 2025

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González apartándose de los párrafos del 58 al 69, 73, 74 y del 90 al 93, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf separándose de los párrafos del 58 al 66, 73, 74, 88 y del 90 al 94, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de declarar la invalidez del artículo 26, fracción III, numerales 5 y 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sacramento, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025. La señora Ministra Ríos González anunció voto concurrente.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

*“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.*

*SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 26, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sacramento, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025, expedida mediante el Decreto 169, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.*

*TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos precisados en el apartado VIII de esta determinación.*

Sesión Pública Núm. 33      Martes 11 de noviembre de 2025

*CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”*

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

**III. 30/2025**      Controversia constitucional 30/2025, promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Chihuahua, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la TARIFA anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Ascensión, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal 2025, expedida mediante el Decreto No. LXVIII/APLIM/0103/2024 I P.O., publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro. En el proyecto formulado por el señor Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía se propuso: “*PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se reconoce la validez del numeral 2 “Permiso de construcción para parques de energía fotovoltaica a través de paneles solares y sistemas eólicos o impulsados por el viento para producción de energía de auto consumo y/o venta. Por m2. \$1.00”, del subapartado 1.5.8 “Industrial”, del apartado 1.5 “Licencia de construcción”, del subcapítulo 1 “Por alineamiento de predios, asignación de número oficial.*

Sesión Pública Núm. 33      Martes 11 de noviembre de 2025

*Licencias de construcción y pruebas de estabilidad”, del capítulo I “DERECHOS”, del anexo denominado “TARIFA”, que forma parte de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025 del Municipio de Ascensión, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro. TERCERO. Se declara la invalidez del inciso i.3) “Granjas solares, generadores de energía eólica. \$20,000.00”, del apartado 7.1 “Licencia anual de Funcionamiento”, del subcapítulo 7 “Por licencia para apertura y funcionamiento de negocios comerciales y horas extraordinarias”, del capítulo I “DERECHOS”, del anexo denominado “TARIFA”, que forma parte de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025 del Municipio de Ascensión, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro; la cual surtirá efectos con motivo de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso Local. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro ponente Figueroa Mejía presentó el proyecto de resolución.

En su apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema A, denominado “PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL”, el proyecto propone determinar que, de conformidad con los artículos 25, párrafo quinto, 27, párrafos tercero, sexto y séptimo, 28, párrafo cuarto, y 73, fracciones

X y XXIX, constitucionales, pertenece a la Federación la facultad exclusiva para legislar en toda la República sobre la materia de energía eléctrica, a pesar de que el diverso artículo 115, fracciones IV y V, constitucional reconozca a los municipios facultades para administrar libremente su hacienda y participar en el desarrollo urbano, incluyendo el otorgamiento de licencias y permisos de construcción.

En su tema B.1, denominado “Licencia de construcción”, el proyecto propone reconocer la validez del capítulo I, subcapítulo 1, apartado 1.5, subapartado 1.5.8, numeral 2, de la TARIFA anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Ascensión, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal 2025; ello, en razón de que, al prever un derecho por el permiso de construcción para parques de energía fotovoltaica a través de paneles solares y sistemas eólicos o impulsados por el viento para producción de energía de auto consumo y/o venta por metro cuadrado, atiende a los fines del artículo 115, fracción IV, constitucional, a saber, respetar su facultad de administración hacendaria, lo que incluye la posibilidad de establecer distintas tarifas en función del tipo de construcción, aunado a que el hecho de que la construcción albergue una actividad de competencia federal no suprime la facultad constitucional que se le otorga a los municipios para la expedición de licencias de construcción, lo cual se refuerza con el artículo 71 de la Ley de la Industria Eléctrica, el cual contempla las potestades reglamentarias y administrativas municipales para intervenir en el marco de sus atribuciones

Sesión Pública Núm. 33      Martes 11 de noviembre de 2025

competenciales, como sucede en el caso, dado que la licencia impugnada regula exclusivamente el hecho físico de construir.

Modificó el proyecto para corregir que se referirá al artículo 88 de la Ley del Sector Eléctrico.

En su tema B.2, denominado “Licencia de funcionamiento”, el proyecto propone declarar la invalidez del capítulo I, subcapítulo 7, apartado 7.1, inciso i.3), de la TARIFA anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Ascensión, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal 2025; ello, en razón de que, al establecer derechos por la licencia anual de funcionamiento de granjas solares y generadores de energía eólica, entra en la regulación de la materia de energía eléctrica, pues comprende tanto la autorización técnica para desarrollar la actividad como la regulación económica y tributaria de dicha industria, por lo que se invadió la competencia tributaria de la Federación, a través del Congreso de la Unión.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida<sup>3</sup>, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Ríos González, Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, ponente Figueroa Mejía, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, ponente Figueroa Mejía, Batres Guadarrama, Espinosa Betanzo y Presidente Aguilar Ortiz.

---

<sup>3</sup> Consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=visiones-taquigraficas>

Sesión Pública Núm. 33      Martes 11 de noviembre de 2025

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema B.1, denominado “Licencia de construcción”, consistente en reconocer la validez del capítulo I, subcapítulo 1, apartado 1.5, subapartado 1.5.8, numeral 2, de la TARIFA anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Ascensión, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal 2025, respecto de la cual se expresó una mayoría de cinco votos en contra de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Guerrero García. Las personas Ministras Herrerías Guerra, Batres Guadarrama, Figueroa Mejía y Presidente Aguilar Ortiz votaron a favor.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto referido, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema B.2, denominado “Licencia de funcionamiento”, consistente en declarar la invalidez del capítulo I, subcapítulo 7, apartado 7.1, inciso i.3), de la TARIFA anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Ascensión, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal 2025, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos

Sesión Pública Núm. 33      Martes 11 de noviembre de 2025

González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz abrió la discusión en torno al apartado de efectos.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida<sup>4</sup>, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Espinosa Betanzo y Ortiz Ahlf.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del apartado VIII, relativo a los efectos, consistente en 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Chihuahua y 2) determinar que la presente sentencia debe notificarse al municipio involucrado, por ser la autoridad encargada de la aplicación de la ley de ingresos cuya disposición fue invalidada, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo precisando estar únicamente a favor de los efectos de la invalidez decretada, Ríos González precisando estar únicamente a favor de los efectos de la invalidez decretada, Esquivel Mossa precisando estar únicamente a favor de los efectos de la invalidez decretada, Ortiz Ahlf precisando estar únicamente a favor de los efectos de la invalidez decretada, Figueroa Mejía, Guerrero García

---

<sup>4</sup> Consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=visiones-taquigraficas>

Sesión Pública Núm. 33      Martes 11 de noviembre de 2025

precisando estar únicamente a favor de los efectos de la invalidez decretada y Presidente Aguilar Ortiz. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra.

Previo requerimiento del señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz, el secretario general de acuerdos precisó los cambios en los puntos resolutivos que regirán el presente asunto:

*“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.*

*SEGUNDO. Se desestima en la presente controversia constitucional respecto del capítulo I, subcapítulo 1, apartado 1.5, subapartado 1.5.8, numeral 2, de la TARIFA anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Ascensión, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal 2025, expedida mediante el Decreto No. LXVIII/APLIM/0103/2024 I P.O., publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro.*

*TERCERO. Se declara la invalidez del capítulo I, subcapítulo 7, apartado 7.1, inciso i.3), de la referida TARIFA, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Chihuahua, en los términos precisados en el apartado VIII de esta determinación.*

*CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de*

Sesión Pública Núm. 33      Martes 11 de noviembre de 2025

*Chihuahua, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”*

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por mayoría de cinco votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Batres Guadarrama, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. Las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz decretó un receso a las doce horas con cinco minutos y reanudó la sesión a las doce horas con cuarenta minutos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

**IV. 41/2025**      Controversia constitucional 41/2025, promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Guerrero, demandando la invalidez del artículo 51, numeral 28, de la Ley Número 030 de Ingresos para el Municipio de Ajuchitlán del Progreso del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2025, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de diciembre de dos mil veinticuatro. En el proyecto formulado por el señor Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía se propuso: “*PRIMERO. Es procedente y fundada la presente*

Sesión Pública Núm. 33      Martes 11 de noviembre de 2025

*controversia constitucional.* SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 51, numeral 28, de la Ley Número 030 de Ingresos para el Municipio de Ajuchitlán del Progreso del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2025, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de dicho Estado, en los términos precisados en el apartado VIII de esta determinación. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro ponente Figueroa Mejía presentó el proyecto de resolución.

En su apartado VI, relativo a las causas de improcedencia, el proyecto propone desestimar la hecha valer por el Poder Legislativo, alusiva a que no se esgrimieron violaciones a la Constitución; ello, en razón de que sí se plantearon vulneraciones a los artículos 25, 27, 28 y 73 constitucionales.

En su apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema A, denominado “PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL”, el proyecto propone determinar que, de conformidad con los artículos 25, párrafo quinto, 27, párrafos cuarto, sexto y séptimo, 28, párrafo cuarto, y 73, fracciones X y XXIX, constitucionales, pertenece a la Federación la facultad

Sesión Pública Núm. 33      Martes 11 de noviembre de 2025

exclusiva para legislar en toda la República sobre la materia de hidrocarburos, a pesar de que el diverso artículo 115, fracciones IV y V, constitucional reconozca a los municipios facultades para administrar libremente su hacienda y participar en el desarrollo urbano, incluyendo el otorgamiento de licencias y permisos de construcción.

En su tema B, denominado “ANÁLISIS DEL ARTÍCULO IMPUGNADO”, el proyecto propone declarar la invalidez del artículo 51, numeral 28, de la Ley Número 030 de Ingresos para el Municipio de Ajuchitlán del Progreso del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2025; ello, en razón de que, al establecer una tarifa para la expedición y refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de depósitos de gas L.P., entra en la regulación de la materia de hidrocarburos, ya que condiciona su operación a la obtención de un permiso municipal y al pago de una contraprestación, lo cual está reservado exclusivamente a la Federación.

En su apartado VIII, relativo a los efectos, el proyecto propone: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Guerrero y 2) determinar que la presente sentencia debe notificarse al municipio involucrado, por ser la autoridad encargada de la aplicación de la ley de ingresos cuya disposición fue invalidada.

Sesión Pública Núm. 33      Martes 11 de noviembre de 2025

Modificó el proyecto para: 1) a partir de una nota de la señora Ministra Herrerías Guerra, agregar el artículo 1° de la ley reglamentaria de la materia y el punto segundo, fracción I, del Acuerdo General 2/2025 (12a.) como fundamentos de la competencia y 2) en respuesta a una nota del señor Ministro Espinosa Betanzo, omitir en el párrafo 53 la referencia a la Comisión Nacional de Hidrocarburos y a la Comisión Reguladora de Energía.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra. Las personas Ministras Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Guerrero García anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

**V. 62/2025**      Controversia constitucional 62/2025, promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Zacatecas, demandando la invalidez del artículo 74, fracciones III y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Coss, Zacatecas, para el Ejercicio Fiscal

Sesión Pública Núm. 33      Martes 11 de noviembre de 2025

2025, expedida mediante el Decreto No. 90, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el treinta de diciembre de dos mil veinticuatro. En el proyecto formulado por el señor Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía se propuso: “*PRIMERO. Es procedente, pero infundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se reconoce la validez del artículo 74, fracciones III y IV, de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025, del Municipio de Villa de Cos, Zacatecas, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de diciembre de dos mil veinticuatro. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*”.

El señor Ministro ponente Figueroa Mejía presentó el proyecto de resolución.

Aclaró que, en la especie, se propone reconocer la validez del artículo 74, fracciones III y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Coss, Zacatecas, para el Ejercicio Fiscal 2025 por las mismas razones expuestas en la controversia constitucional 30/2025.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto, respecto de la cual se expresó una mayoría de cinco votos en contra de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Guerrero García. Las personas Ministras Herrerías Guerra, Batres Guadarrama, Figueroa Mejía y Presidente Aguilar Ortiz votaron a favor.

Sesión Pública Núm. 33      Martes 11 de noviembre de 2025

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto referido, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dada la votación alcanzada, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

*“PRIMERO. Es procedente la presente controversia constitucional.*

*SEGUNDO. Se desestima en la presente controversia constitucional.*

*TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”*

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

**VI. 1412/2024**      Amparo directo en revisión 1412/2024, derivado del promovido por Pedro Mercado Galván en contra de la sentencia dictada el treinta de noviembre de dos mil veintitrés por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito en el juicio de amparo directo 615/2022. En el proyecto formulado por la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf se propuso:  
*“PRIMERO. En la materia de la revisión, se revoca la*

Sesión Pública Núm. 33      Martes 11 de noviembre de 2025

*sentencia recurrida. SEGUNDO. Devuélvanse los autos al Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, para los efectos precisados en esta ejecutoria”.*

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf presentó el proyecto de resolución.

En su apartado VI, relativo a la procedencia, el proyecto propone determinar que, en términos de los artículos 107, fracción IX, constitucional y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, se cumplen los requisitos de procedencia porque, por una parte, el pronunciamiento que realizó el tribunal de amparo entraña una interpretación directa de los alcances del derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 14 constitucional, a saber, cuando un tribunal de alzada resuelve el recurso de apelación sin celebrar la audiencia prevista en el artículo 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y reviste un interés excepcional, pues ese criterio podría ser contrario a la doctrina por la otra Primera Sala al resolver la contradicción de criterios 259/2022.

Aludió a una nota remitida por el señor Ministro Espinosa Betanzo, en la que consideró que la revocación propuesta vulneraría diversos principios, pero no la compartió.

En su apartado VII, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone: 1) desarrollar la doctrina sobre el recurso de apelación en el sistema penal acusatorio, previsto en el artículo 14 constitucional, consistente en el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales

Sesión Pública Núm. 33      Martes 11 de noviembre de 2025

con la finalidad de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos frente a cualquier acto del Estado que pueda afectarlos y, en el contexto del Código Nacional de Procedimientos Penales, se traduce en las reglas para la interposición del recurso de apelación (artículos 467 y 468), para su contestación (artículo 471, párrafo quinto), para su adhesión (artículo 473), para la exposición oral de los alegatos aclaratorios (artículo 471, párrafo sexto) y para el dictado de la sentencia (artículo 478), en términos de lo resuelto por la extinta Primera Sala en la contradicción de criterios 259/2022 y plasmado en la tesis jurisprudencial 1a./J. 21/2024 (11a.), en el sentido de que el tribunal de alzada puede resolver de plano el recurso de apelación, aun cuando no se haya celebrado la audiencia de aclaración de alegatos, establecida en el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, máxime que, al resolver el diverso amparo directo en revisión 2666/2020, se determinó que ese precepto tampoco vulnera los principios de inmediación, publicidad y contradicción y 2) analizar el criterio sustentado por el tribunal colegiado del conocimiento a la luz de la doctrina establecida, mediante el cual concedió el amparo para que el tribunal de alzada repusiera el procedimiento de segunda instancia, fijara fecha y hora para la celebración de la audiencia a la que hace referencia el citado artículo 478 y, de manera fundada y motivada, dictara sentencia de plano en la propia audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a su celebración, para lo cual tenía la obligación de citar a las partes, lo cual significa que se

Sesión Pública Núm. 33      Martes 11 de noviembre de 2025

apartó de la doctrina establecida en los referidos amparo directo en revisión 2666/2020 y contradicción de criterios 259/2022, sin que pase inadvertido que la sentencia controvertida se emitió antes de esas resoluciones.

En sus apartados VIII y IX relativos, respectivamente, a los efectos y a la decisión, el proyecto propone revocar la sentencia recurrida, ya que el tribunal de alzada no vulneró el derecho al debido proceso por las razones que determinó el tribunal colegiado, y no se acredita la violación que ameritó la concesión del amparo para los efectos que precisó, por lo que el tribunal colegiado del conocimiento deberá dictar una nueva ejecutoria, en la que se aparte de conceder el amparo para que el tribunal de alzada reponga el procedimiento de segunda instancia por los motivos que lo hizo y, en ejercicio de sus facultades constitucionales, dicte la que corresponda.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida<sup>5</sup>, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Ríos González y Espinosa Betanzo.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta de los apartados del I al VI relativos, respectivamente, a los antecedentes del caso, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación, a las cuestiones necesarias para resolver y a la procedencia, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Ríos González, Esquivel Mossa,

---

<sup>5</sup> Consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=visiones-taquigraficas>

Sesión Pública Núm. 33      Martes 11 de noviembre de 2025

Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. El señor Ministro Espinosa Betanzo votó en contra.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta de los apartados VII, VIII y IX relativos, respectivamente, al estudio de fondo, a los efectos y a la decisión, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. El señor Ministro Espinosa Betanzo votó en contra.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

**VII. 3097/2025** Amparo directo en revisión 3097/2025, derivado del promovido por Alejandro Balderas Hernández en contra de la sentencia dictada el trece de marzo de dos mil veinticinco por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito en el juicio de amparo directo 556/2023. En el proyecto formulado por la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf se propuso: “*PRIMERO. En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida a que este toca se refiere. SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Alejandro Balderas Hernández contra el acto y*

Sesión Pública Núm. 33      Martes 11 de noviembre de 2025

*autoridad señalados en el resultando primero de la sentencia recurrida”.*

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf presentó el proyecto de resolución.

En su apartado V, relativo a la procedencia, el proyecto propone determinar que, en términos de los artículos 107, fracción IX, constitucional y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, se cumplen los requisitos de procedencia porque, por una parte, el quejoso planteó en su demanda de amparo la inconstitucionalidad del artículo 295 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, específicamente respecto al vocablo “sin motivo justificado”, mientras que el órgano colegiado consideró que el referido precepto no era violatorio del principio de taxatividad, contenido en el artículo 14 constitucional, y reviste un interés excepcional, pues este asunto hará posible emitir un pronunciamiento de importancia y trascendencia porque, sobre la constitucionalidad de esa norma y esa entidad federativa en concreto, no existe criterio de este Alto Tribunal, aun cuando la otrora Primera Sala, al resolver los amparos directos en revisión 1573/2013 y 2530/2016, analizó la constitucionalidad de los tipos penales de abandono de obligaciones alimentarias de los Estados de Nuevo León y Veracruz de Ignacio de la Llave.

En sus apartados VI y VII relativos, respectivamente, al estudio de fondo y a la decisión, el proyecto propone: 1) desarrollar el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad penal, consagrado en los artículos 14

Sesión Pública Núm. 33      Martes 11 de noviembre de 2025

constitucional y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que, en los juicios del orden criminal, queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate en el momento de los hechos, en términos de las tesis jurisprudencial 1a./J. 24/2016 (10a.) y aislada 1a. CCCXXX/2015 (10a.), 2) determinar que el artículo 295 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas prevé el delito de abandono de obligaciones alimenticias, clasificado como un ilícito de peligro y no de resultado, ya que se actualiza desde el momento en que el obligado, sin causa justificada, deja de cubrir la pensión alimenticia a que fue condenado y 3) determinar que, en el caso concreto, a la luz de lo resuelto por la extinta Primera Sala en el amparo directo en revisión 2918/2016, el delito de abandono de obligaciones alimenticias, previsto en el citado artículo 295, contrario a lo hecho valer por la recurrente, no es violatorio del artículo 14 constitucional porque la expresión “sin motivo justificado” resulta precisa y clara no solamente atendiendo a la interpretación grammatical, sino también a la valoración cultural en el contexto de la obligación de dar alimentos a los hijos e hijas menores de edad, tal como se resolvieron los amparos directos en revisión 1573/2013 y 2530/2016, por lo que resulta infundado el argumento de la recurrente, en el que afirma que la interpretación realizada por el tribunal colegiado del conocimiento resultó errónea y limitada, y el resto de los planteamientos resultan inoperantes porque implican temas

Sesión Pública Núm. 33      Martes 11 de noviembre de 2025

de mera legalidad y, consecuentemente, se debe confirmar la sentencia recurrida y negar al quejoso el amparo solicitado.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida<sup>6</sup>, hizo uso de la palabra el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz en contra de los párrafos 50, 51 y 52.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

**VIII. 5040/2024** Amparo directo en revisión 5040/2024, derivado del promovido por Humberto Alfredo Chávez Maldonado en contra de la sentencia dictada el dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito en el juicio de amparo directo 730/2023. En el proyecto formulado por la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf se propuso: “*PRIMERO. En la materia de la revisión se confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión no*

---

<sup>6</sup> Consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=visiones-taquigraficas>

Sesión Pública Núm. 33      Martes 11 de noviembre de 2025

*ampara ni protege al quejoso contra la autoridad y por el acto señalados en la propia sentencia recurrida. TERCERO. Queda sin materia la revisión adhesiva”.*

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf presentó el proyecto de resolución.

En su apartado IV, relativo al estudio de procedencia del recurso, el proyecto propone determinar que este asunto reúne los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 107, fracción IX, constitucional, 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo, 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Punto Primero del Acuerdo General 9/2015 del Tribunal Pleno; en razón de que, por una parte, en la demanda de amparo la quejosa planteó la inconstitucionalidad del artículo 312, párrafo sexto, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima por considerarlo violatorio de los derechos humanos a la tutela judicial efectiva, al recurso efectivo y al debido proceso, y reviste las cualidades de importancia y trascendencia, en atención a que es novedoso para el orden jurídico nacional analizar la regularidad constitucional de dicho precepto por lo que hace al recurso de apelación preventiva de tramitación conjunta, en lo atinente a si condicionar el estudio de violaciones procesales a tal apelación es violatoria o no del derecho fundamental de audiencia, debido proceso, legalidad y acceso a la justicia.

En su apartado V, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone: 1) declarar inoperante el primer agravio de

la recurrente, en el que aduce, esencialmente, que el estudio del caso no se realizó con perspectiva de envejecimiento porque se debió tomar en consideración que es una persona adulta mayor; ello, en razón de que la otrora Primera Sala sostuvo que el envejecimiento no necesariamente conduce a un estado de vulnerabilidad e, incluso, es insuficiente para que, en automático, opere la suplencia de la queja, en términos de lo resuelto en el amparo directo en revisión 5612/2023 y plasmado en las tesis jurisprudencial 1a./J. 127/2023 y aislada 1a. CXXXIV/2016 (10a.), 2) declarar inoperante el tercer agravio, en el cual la recurrente asegura que este asunto cumplía los requisitos del artículo 107, fracciones V, inciso d), párrafo segundo, y VIII, inciso b), párrafo segundo, constitucional para que esta Suprema Corte ejerciera su facultad de atracción; ello, dado que dicha facultad es discrecional, tal como se determinó en la tesis jurisprudencial 1a./J. 27/2008, 3) declarar infundado el segundo agravio, en el cual la recurrente aduce que el sistema de apelaciones preventivas, contemplado en el artículos 312, párrafo sexto, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, es contrario a los artículos 1°, 14, 16 y 17 constitucional, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, ya que prevé un formalismo inútil, innecesario y absurdo, obstaculizando la administración de la justicia; ello, puesto que, al contemplar el recurso de apelación de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, coloquialmente llamado apelación preventiva, tiene por objeto

refutar los actos de los que se duelen las partes durante el procedimiento a fin de no obstaculizar el curso procesal, lo cual resulta constitucionalmente razonable a la luz del derecho humano de acceso a la justicia porque a) en términos de lo resuelto por esta Suprema Corte en el amparo directo en revisión 6152/2019 y plasmado en la tesis jurisprudencial 1a./J. 103/2017 (10a.), no todo requisito procesal constituye un obstáculo indebido, b) el legislador local motivó la medida con que, en la práctica judicial, las apelaciones intermedias o autónomas provocaban retrasos significativos, reposiciones innecesarias y múltiples sentencias, afectando la celeridad procesal y la economía judicial, por lo que este Tribunal Pleno valora que el sistema de apelación preventiva no busca restringir el acceso a la justicia, sino optimizarlo y, por ende, se ajusta a los fines constitucionales de eficiencia, proporcionalidad y certeza jurídica y c) el artículo en cuestión no suprime el derecho de acceso a la justicia, sino que canaliza su ejercicio a través del recurso específico de la apelación preventiva, la cual no suspende el procedimiento y se analiza conjuntamente con la apelación definitiva, lo cual responde a una política de celeridad y eficacia procesal, que guarda correspondencia con el principio de justicia pronta y expedita, previsto en el artículo 17 constitucional, y el principio de proporcionalidad legislativa, reconocido por el numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 4) declarar inoperantes los agravios del cuarto al octavo de la recurrente, en los que se limitó a descalificar las consideraciones del tribunal colegiado del conocimiento y a

Sesión Pública Núm. 33      Martes 11 de noviembre de 2025

reiterar la esencia de algunos de sus conceptos de violación y 5) declarar sin materia el recurso de revisión adhesiva, pues el sentido de esta ejecutoria resultó favorable a los intereses de la parte adherente, tal como dispone la tesis jurisprudencial 1a./J. 71/2006.

Aludió a una nota del señor Ministro Figueroa Mejía, quien no comparte el sentido del proyecto, la cual agradeció, pero sostuvo su proyecto.

Asimismo, refirió a una nota del señor Ministro Espinosa Betanzo, en la cual, por una parte, estima que el asunto carece de interés excepcional, pero no la compartió.

Modificó el proyecto con el segundo aspecto de la nota del señor Ministro Espinosa Betanzo, a saber, para abundar respecto de la finalidad de la apelación preventiva como delimitadora de la litis y su papel como desincentivo frente a los litigios frívolos.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida<sup>7</sup>, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Figueroa Mejía, Espinosa Betanzo, Ríos González y Presidente Aguilar Ortiz (quien sugirió introducir mayores elementos para distinguir cuándo se debe plantear la apelación preventiva, por ejemplo, cuando se vulnere el derecho de acceso a la justicia con una violación procesal que

---

<sup>7</sup> Consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=visiones-taquigraficas>

Sesión Pública Núm. 33      Martes 11 de noviembre de 2025

impacte en los derechos sustantivos o afecte de manera irreparable).

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf modificó el proyecto con la sugerencia realizada.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo apartándose de las consideraciones, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. El señor Ministro Figueroa Mejía votó en contra.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

**IX. 3320/2025**      Amparo directo en revisión 3320/2025, derivado del promovido por el Instituto Mexicano del Seguro Social en contra de la sentencia de dos de abril de dos mil veinticinco dictada por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito en el juicio de amparo directo 178/2023. En el proyecto formulado por el señor Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García se propuso: “*PRIMERO. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO. Devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito para los efectos precisados en el último apartado de esta resolución*”.

El señor Ministro ponente Guerrero García presentó el proyecto de resolución.

En su apartado IV, relativo a la procedencia del recurso, el proyecto propone determinar que este asunto reúne los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 107, fracción IX, constitucional y 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo; en razón de que, por una parte, subsiste una cuestión constitucional, consistente en determinar si el artículo 14, inciso c), del Reglamento del Régimen de Jubilaciones y Pensiones para los Trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social vulnera o no los derechos a la igualdad, a la familia y a la seguridad social, al limitar el acceso a la pensión prevista únicamente a los ascendientes del trabajador fallecido, o bien, si dicho precepto resulta constitucional al tratarse de una prestación ajena al régimen legal que exige una interpretación estricta, y reviste un interés excepcional, ya que, si bien este Alto Tribunal ha emitido diversos precedentes relacionados con la pensión por ascendencia y el derecho a la igualdad, como el amparo directo en revisión 826/2025, lo cierto es que no se ha analizado si esta prestación puede ser extensiva a otros familiares, distintos a los ascendientes en línea recta, que acrediten una situación de dependencia económica y un vínculo de cuidado, afecto y solidaridad con el trabajador fallecido.

En sus apartados V y VI relativos, respectivamente, al estudio de fondo y a la decisión, el proyecto propone: 1)

declarar fundado el agravio en el sentido de que el artículo 14, inciso c), del Reglamento del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, al prever que la pensión por ascendencia del 20% procede en favor de cada uno de los ascendientes del trabajador, del jubilado o pensionado cuando no exista viuda, viudo, concubina, concubinario o hijos con derecho a la pensión, vulnera los derechos a la igualdad y no discriminación, consagrados en el artículo 1º constitucional y desarrollados en las tesis jurisprudenciales 1a./J. 125/2017 (10a.), 2a./J. 125/2017 (10a.) y 2a./J. 42/2010 y aislada CXLV/2012, así como a la seguridad social, el principio de previsión social y a la protección familiar, previstos en los artículos 123, fracción XXIX, constitucional, 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, al excluir a otros familiares, distintos a los ascendientes, del acceso a una pensión por ascendencia, aun cuando hubieran sido dependientes económicamente de la persona fallecida, ya que esta Suprema Corte reconoció que el referido artículo 123 elevó a rango constitucional las disposiciones orientadas a procurar el mejoramiento del nivel de vida de los trabajadores y sus familiares, además de que los Estados tienen la obligación de adoptar todas las medidas necesarias, hasta el máximo de los recursos disponibles, a fin de garantizar el derecho a la seguridad social en condiciones de

igualdad, particularmente en el tema de la pensión por supervivencia, en términos de lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 91/2018, máxime que la norma en cuestión impide que, en la especie, previamente se pudiera valorar si existía una relación de dependencia y un vínculo de solidaridad con el sobrino de la persona trabajadora fallecida, por lo que, luego de realizarse un escrutinio estricto, la diferencia de trato otorgada por la norma impugnada no está justificada constitucionalmente y, consecuentemente, resulta discriminatoria y 2) concluir que fue errónea la interpretación realizada por el tribunal colegiado del conocimiento, tomando en consideración la declaración de inconstitucionalidad que realizó la Segunda Sala del precepto reclamado en el amparo en revisión 826/2025 y, por ende, revocar la sentencia recurrida para que dicho tribunal valore nuevamente el caudal probatorio y determine si, a la luz de lo establecido en esta sentencia, existía una relación de dependencia económica y un vínculo de cercanía con el trabajador fallecido que haga procedente la pensión por ascendencia solicitada y, una vez realizado lo anterior, con libertad de jurisdicción determine si le asiste una pensión por ascendencia a la recurrente.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida<sup>8</sup>, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Figueroa Mejía, Herrerías Guerra y Ríos González.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto, la cual se aprobó por

---

<sup>8</sup> Consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=visiones-taquigraficas>

Sesión Pública Núm. 33      Martes 11 de noviembre de 2025

unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama separándose de la metodología, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. El señor Ministro Figueroa Mejía anunció voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

**X. 174/2025**      Amparo en revisión 174/2025, derivado del promovido por Musket México, sociedad de responsabilidad limitada de capital variable, en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República en el juicio de amparo 48/2023. En el proyecto formulado por el señor Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz se propuso: “*PRIMERO. En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la parte quejosa contra el artículo 55, fracción I, inciso b), de la Ley de Hidrocarburos. TERCERO. Queda sin materia la revisión adhesiva, por lo que respecta a los temas de constitucionalidad. CUARTO. Se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado del conocimiento para los efectos precisados en esta sentencia*”.

Sesión Pública Núm. 33      Martes 11 de noviembre de 2025

El señor Ministro ponente y Presidente Aguilar Ortiz presentó el proyecto de resolución.

En su apartado IV, relativo al estudio de los agravios, el proyecto propone: 1) declarar inoperantes los agravios de la recurrente que se centran en señalar la falta de congruencia y exhaustividad por el orden en que se analizaron las manifestaciones vertidas en la demanda y se insiste en los motivos por los que se estima inconstitucional la norma reclamada; ello, en razón de que, como lo manda el artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo, es indispensable que los agravios hechos valer en revisión controviertan las consideraciones de la sentencia recurrida con miras a obtener una resolución favorable, en términos de la tesis jurisprudencial 1a./J. 19/2012 y 2) declarar infundados los agravios de la recurrente, mediante los cuales estima que el juzgado del conocimiento abordó la litis planteada indebidamente porque siguió el criterio de la tesis jurisprudencial 2a./J.71/2000, no aplicable al caso por ser de fecha anterior a la reforma constitucional de dos mil once, que incorporó los principios de interpretación conforme y pro persona; ello, en razón de que dicha jurisprudencia no ha sido superada y, por tanto, es de observancia obligatoria en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, aunado a que, de acuerdo con el artículo 27, párrafo séptimo, constitucional, fue correcto el análisis de constitucionalidad reclamado en torno a que las actividades permisionadas de comercialización de hidrocarburos están reguladas constitucionalmente.

Sesión Pública Núm. 33      Martes 11 de noviembre de 2025

En su apartado V, relativo a la revisión adhesiva, el proyecto propone determinar que sigue la suerte procesal de la principal, de conformidad con la tesis jurisprudencial 2a./J. 166/2007.

En su apartado VI, relativo a la reserva de jurisdicción, el proyecto propone determinar que, con fundamento en el artículo 95 de la Ley de Amparo y el punto quinto, fracción I, inciso B), del Acuerdo General 1/2013 de esta Suprema Corte, se reserva jurisdicción al tribunal colegiado del conocimiento para que se pronuncie respecto de los agravios relacionados con la legalidad del fallo impugnado.

En su apartado VII, relativo a la decisión, el proyecto propone confirmar la sentencia reclamada, negar el amparo a la recurrente y, en consecuencia, declarar sin materia el recurso de revisión adhesiva.

Aludió a diversas notas de las señoras Ministras Ríos González y Herrerías Guerra, quienes estiman que el proyecto debería resolverse differently, las cuales agradeció, pero sostuvo el proyecto en sus términos.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. Las

Sesión Pública Núm. 33      Martes 11 de noviembre de 2025

señoras Ministras Herrerías Guerra, Ríos González, Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

**XI. 382/2025** Amparo en revisión 382/2025, derivado del promovido por DCI Consulting, sociedad anónima de capital variable, en contra de la sentencia dictada por el Juez Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México en el juicio de amparo indirecto 1806/2024. En el proyecto formulado por el señor Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía se propuso: “*PRIMERO. En la materia de la revisión, la Justicia de la Unión no ampara ni protege a DCI CONSULTING, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra del artículo 60, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (actualmente abrogada). SEGUNDO. Queda sin materia la revisión adhesiva. TERCERO. Se reserva jurisdicción al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito para los efectos precisados en el último apartado de esta resolución*”.

El señor Ministro ponente Figueroa Mejía presentó el proyecto de resolución.

En su apartado V, relativo al estudio, el proyecto propone: 1) declarar infundados los agravios de la recurrente,

en los que indicó que el artículo 60, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (actualmente abrogada) provocaba inseguridad jurídica y contrariaba el principio de tipicidad al no delimitar el concepto de “información falsa”; ello, en razón de que, si bien el juzgado de distrito del conocimiento no analizó ese argumento de manera congruente y exhaustiva, este Alto Tribunal ha sido consistente en referir que los principios en materia penal también rigen el derecho administrativo sancionador, de manera prudente y con las modulaciones respectivas, en términos de la tesis jurisprudencial P./J. 99/2006, en particular el principio de tipicidad, tal como indica la diversa tesis jurisprudencial P./J. 100/2006, siendo que dicho precepto no vulnera los principios de legalidad y tipicidad, pues proporciona un grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, al establecer el núcleo básico de la conducta calificada como infractora, a saber, que las personas que proporcionen información falsa, entendida como cualquiera que no refleje un hecho real y veraz, serán inhabilitadas temporalmente para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por dicha ley, sin que exista la necesidad de recurrir a la legislación supletoria de conformidad con la ley de la materia ni sea exigible constitucionalmente que la legislatura defina todos los vocablos o locuciones utilizados en las leyes, como precisa la tesis jurisprudencial 2a./J. 92/2005 y, por tanto, tampoco transgrede los principios de certeza y seguridad jurídica ni se

Sesión Pública Núm. 33      Martes 11 de noviembre de 2025

genera ningún estado de indefensión, en términos de la tesis jurisprudencial 2a./J. 144/2006, 2) declarar inoperantes los agravios de la recurrente, en los cuales señala que la norma combatida resulta inconstitucional debido a las circunstancias particulares de su caso, a saber, haber presentado un documento de elaboración propia; ello, en tanto que, al no guardar relación con el carácter general, abstracto e impersonal de la ley, no constituye un planteamiento apto para este tipo de recursos, tal como lo señalan las tesis jurisprudenciales 2a./J. 71/2006 y 2a./J. 182/2007 y lo resuelto por la extinta Segunda Sala en el amparo en revisión 302/2021 y 3) determinar que, al no haber prosperado la revisión principal, queda sin materia la adhesiva.

En su apartado VI, relativo a la decisión, el proyecto propone confirmar la resolución reclamada, declarar sin materia la revisión adhesiva y reservar jurisdicción al tribunal colegiado del conocimiento para el análisis de los temas de legalidad.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

*Sesión Pública Núm. 33      Martes 11 de noviembre de 2025*

Acto continuo, el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz levantó la sesión a las trece horas con cincuenta y cuatro minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el miércoles doce de noviembre del año en curso a las diez horas.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

Documento

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: 33 - 11 de noviembre de 2025.docx

Identificador de proceso de firma: 767505

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	<b>Nombre</b>	HUGO AGUILAR ORTIZ	<b>Estado del certificado</b>	OK	Vigente
	<b>CURP</b>	AUOH730401HOCGRG05			
Firma	<b>Serie del certificado del firmante</b>	706a6620636a66330000000000000000000042ad	<b>Revocación</b>	OK	No revocado
	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	09/01/2026T21:28:03Z / 09/01/2026T15:28:03-06:00	<b>Estatus firma</b>	OK	Valida
	<b>Algoritmo</b>	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	<b>Cadena de firma</b>				
	98 dd 3a 73 ab 7b 07 78 67 cf e5 ad 87 ca 11 83 16 24 f6 3f 3d 89 72 0c 65 bc 81 26 b2 97 a2 fc 97 be 05 cd 4f 85 cb 39 fa 0f ce 43 ff ec 44 1c 17 e5 bb f7 8b 6d 40 20 8f 2a 8f 25 a5 07 d4 bd 78 98 ca 10 f0 c0 3f 1b 24 17 b3 46 3f 84 43 cb e3 b1 4f 16 83 f8 65 97 8c 5b 30 30 a6 1c ea e2 8c 9e e9 be 04 a6 ca 91 17 b2 16 25 78 22 33 74 f9 ed 0d 4f e9 00 47 96 88 17 79 37 e0 11 d2 9b 2c 84 07 f3 39 18 f7 98 ec 7b 20 50 ff 99 c7 50 04 f9 75 8b e8 fc 2d ae f0 7d 6d a0 34 5c bc b3 99 89 8c 48 3f 93 da 05 8a 32 34 42 7a 5b 80 16 28 87 89 9c 3d 0b d8 9c 59 a4 a5 92 ae fd 1d 35 bd 12 3b c2 85 c1 ce ae 2a 9e d7 0a 6e e7 c7 b7 1b a7 ea 16 fd 9f 51 e8 5c 59 db 64 56 f4 00 ef 5d 1b ca 6c 68 58 da 71 ab e6 54 c2 29 00 1d 8a e3 68 0d 28 d3 d9 3b 6c 55 8e ee 2a 06 11 31 bd 08 6a fd ed 9b 4d e5 13 55 8a ea a2 8a 13 68 01 1c 96 c6				
Validación OCSP	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	09/01/2026T21:28:04Z / 09/01/2026T15:28:04-06:00			
	<b>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</b>	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	<b>Emisor del certificado de OCSP</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	<b>Número de serie del certificado OCSP</b>	706a6620636a66330000000000000000000042ad			
Estampa TSP	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	09/01/2026T21:28:03Z / 09/01/2026T15:28:03-06:00			
	<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP</b>	TSP FIREL			
	<b>Emisor del certificado TSP</b>	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Identificador de la secuencia</b>	915873			
	<b>Datos estampillados</b>	3B50ACF7828770389575538813A21BEEA9F9C84C8BF17A1455EBF00B59873774960AE3			
Firmante	<b>Nombre</b>	RAFAEL COELLO CETINA	<b>Estado del certificado</b>	OK	Vigente
	<b>CURP</b>	COCR700805HDFLT09			
Firma	<b>Serie del certificado del firmante</b>	636a6673636a6e0000000000000000000000000017d	<b>Revocación</b>	OK	No revocado
	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	31/12/2025T15:31:27Z / 31/12/2025T09:31:27-06:00	<b>Estatus firma</b>	OK	Valida
	<b>Algoritmo</b>	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	<b>Cadena de firma</b>				
	17 d1 ec 2e ad 1e d1 e0 4d b3 45 07 90 46 8c 56 d7 62 eb 24 0d 4c 93 fd 7b 0d 35 71 c9 a0 de 27 dc 3f 0d 2e 1b 1f bf bf d6 b4 9d b7 88 5a 3b 7e 9b 90 be 7e f8 13 01 e1 8a 33 78 96 1d 70 3c 43 5a 2c a2 35 b8 03 6e 1c 94 2f ce 4f 7f 1b 5c 6e 6c 5e 84 1d e0 a8 eb dd fa 55 78 9c 15 df bd 37 c2 14 cf 45 53 cb 2a 56 10 d2 c2 06 d3 6a 75 77 9d f6 3d 8b 5e 72 50 cb 2a ea c4 06 d0 12 cb 70 0b a1 10 dd 7e f1 20 82 a7 75 f2 dd a7 8b 88 73 72 32 67 46 05 a5 83 91 1f 1b fb 4d 51 a1 1b 42 19 4f ec 9f 3c 13 de de 8c 2c c5 6b c3 19 16 34 1a 6e 5e a6 bf ed 01 fa 27 05 f1 16 80 c2 26 14 96 07 cf f1 cb 04 bd 8b 5e c2 c7 e9 2d c9 4c c4 bf 2f 7b eb c8 dd bd ff 98 9f 01 03 1f b0 2d 56 18 e5 0d 3d 88 86 6f fe ad 3e 88 ca de 19 01 21 d2 68 3e a1 90 96 b1 3e 84 4a 65 26 1c c4 9e 54				
Validación OCSP	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	31/12/2025T15:31:27Z / 31/12/2025T09:31:27-06:00			
	<b>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</b>	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Emisor del certificado de OCSP</b>	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Número de serie del certificado OCSP</b>	636a6673636a6e0000000000000000000017d			
Estampa TSP	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	31/12/2025T15:31:27Z / 31/12/2025T09:31:27-06:00			
	<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP</b>	TSP FIREL			
	<b>Emisor del certificado TSP</b>	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Identificador de la secuencia</b>	890574			
	<b>Datos estampillados</b>	E0C4E4004772909A5581E1D324A03ABAED1AE392F2DE4A11B26B7C24639F18DC2198			